

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

-EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANOLAIMA - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 313 numeral 4 y 338, y la Ley 136 de 1994, artículo 32 numeral 7, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;

Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”; y

Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone:” Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Concejo Municipal está interesado en Reformar y Reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que la ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que en el Acuerdo No.05 de 2012, por el cual se adoptó el Plan de Desarrollo 2012 – 2015, se estableció como estrategia el fortalecimiento de las finanzas del municipio a través de la actualización del régimen tributario.

En mérito de lo expuesto,



ARTICULO PRIMERO. Establézcase como régimen tributario del Municipio de Anolaima, el siguiente:

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1o. CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Acuerdo regula de manera general, todas las rentas e ingresos de dinero al Tesoro Municipal de Anolaima, su determinación y el procedimiento para su liquidación y cobro. Sus disposiciones son aplicables en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 2o. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Anolaima, son de su propiedad exclusiva y gozan de las garantías de autonomía, protección y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES DEL REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El sistema tributario del municipio de Anolaima, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad y no se pueden aplicar con retroactividad. (Art. 363 C.P.)

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa, derecho o contribución debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde, establecer los tributos y las

ACUERDO 024 No. DE 2013 (Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

contribuciones municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los tributos.

Los Acuerdos pueden autorizar para que el Alcalde fije la tarifa de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo.

ARTÍCULO 5o. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y rentas del municipio de Anolaima son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada.

ARTICULO 6o. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS Y CONTRIBUCIONES.

Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 7o. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 8o. VIGILANCIA FISCAL.

El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca o quien haga sus veces, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución.

ARTICULO 9o. RECAUDO DE LAS RENTAS.

El recaudo de las rentas, contribuciones y demás ingresos Municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda, o de entidades particulares, previa celebración del respectivo convenio o contrato de acuerdo a las normas vigentes

ARTICULO 10o. SUJETO ACTIVO GENERAL.

El Municipio de Anolaima es el sujeto activo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración

ARTÍCULO 11o. EXENCIONES TRIBUTARIAS

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2: El Concejo Municipal no tiene facultades para condonar obligaciones tributarias causadas.

ARTICULO 12o. CLASIFICACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Las rentas e ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en Ingresos Corrientes y Recursos de Capital.

ARTICULO 13o. LOS INGRESOS CORRIENTES.

Son los recursos que recaudan el Municipio en forma ordinaria y permanente en el desarrollo normal de sus actividades. Se incluyen los recursos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, multas, las participaciones, las transferencias y convenios, constituyen base aproximada, para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

ARTICULO 14o. LOS RECURSOS DE CAPITAL.

Son ingresos extraordinarios originados en operaciones contables y financieras, que por consiguiente solo se perciben por situaciones excepcionales. Están conformados por los Recursos del Crédito, por las ventas de activos Municipales, por los aportes de capital, rendimientos financieros y por el resultado a favor que arroje el balance del Tesoro Municipal, durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 15o. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: La Causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 16o. CAUSACION

Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de período anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.

ACUERDO 024 No. DE 2013 (Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 17o. HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 18o. SUJETO ACTIVO Y PASIVO

El Sujeto Activo es el Municipio de Anolaima.

El Sujeto Pasivo Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 19o. BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 20o. TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o en el Acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 21o. INGRESOS TRIBUTARIOS.

Se denominan así, los ingresos que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los Ingresos Tributarios se clasifican en directos e indirectos.

ARTICULO 22o. IMPUESTOS DIRECTOS.

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretende su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ACUERDO 024 No. DE 2013 (Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Constituyen Impuestos Directos Municipales:

1. Predial Unificado
2. Sobre vehículos automotores
3. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público

ARTICULO 23o. IMPUESTOS INDIRECTOS.

Son los que, con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios

Son Impuestos Indirectos, en el Municipio de ANOLAIMA, los siguientes:

- Industria y Comercio
- Avisos y Tableros.
- Azar y juegos permitidos.
- Impuesto de delineación urbana
- Sobretasa Bomberil
- Impuesto a juegos de suerte y azar – venta por sistema de clubes
- Publicidad exterior visual
- Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- Ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- Registro de marcas y herretes
- Almotacén (Pesas y Medidas).
- Degüello de Ganado Menor
- Estampilla Procultura
- Contribución al Deporte
- Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente



CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 24o. NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, cuando se implemente la declaración del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 25o. HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Anolaima.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 26o. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE

El impuesto predial unificado se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; el período gravable es anual, y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 27o. SUJETO PASIVO

Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o Sociedades de hecho, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Anolaima.

Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, del Orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del impuesto predial, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 28o. BASE GRAVABLE

El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la ley, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio, o cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 29o. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo de Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8º. De la Ley 44 de 1990 o las normas que la modifiquen o complementen, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 30o. REVISIÓN DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

ARTÍCULO 31o. AUTOAVALUOS

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 32o. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área o de construcción según el caso, por el precio de metros cuadrados que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el avalúo mínimo se cancelará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 33o. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales, de expansión urbana y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.
- Predios de expansión urbana: Son los que se encuentran ubicados entre el área rural y el perímetro urbano del municipio, y están identificados así, en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.
- Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote
- Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 34o. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en presente artículo, son los siguientes:

- a) Predios dedicados a la explotación de materiales de río, canteras, receberas y cultivos de flores industrializados, pagarán el catorce por mil (14x1000).
- b) Predios destinados a vivienda de interés social, pagarán el Cinco por mil (5x1000).
- c) Predios dedicados a la producción industrial Avícola y Porcícola por Mayor, pagarán el catorce por mil (14x1000).
- d) Condominios, fincas de recreo o recreación, pagarán el trece por mil (13x1000)
- e) Predios urbanos que no tengan alguno de los usos establecidos en los anteriores literales, pagarán el ocho por mil (8x1000)
- f) Predios rurales que no tengan alguno de los usos establecidos en los anteriores literales, pagarán el siete por mil (7x1000)
- g) Predios Urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano o de expansión urbana, pagarán el dieciséis por mil (16x1000).
- h) Predios urbanizados no edificados dentro del perímetro urbano o de expansión urbana, pagarán el dieciséis por mil (16x1000).
- i) Predios Rurales que hayan sido declarados por autoridad competente como ubicados en Zona de Alto Riesgo en su totalidad, pagaran el tres por mil (3x1000) sobre el avalúo Catastral vigente.

PARÁGRAFO 1. Los Predios Urbanizables no urbanizados y Urbanizados no Edificados de propiedad de Entidades Promotoras de Vivienda de Interés Social, que posean Personería Jurídica y estén reconocidas como tales por la Superintendencia Financiera, para lo cual deben acreditar dicha condición al momento del pago del impuesto, tendrán una tarifa del cinco por mil (5x1000) sobre el avalúo catastral, durante los primeros tres (3) años, contados a partir de la fecha de la protocolización de la escritura de adquisición del predio.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARAGRAFO 2: Los predios no afectados por la declaratoria de Alto Riesgo, pagaran el Impuesto predial, liquidado con la tarifa acá señalada de acuerdo con su avalúo.

Cuando los terrenos declarados en Zona de Alto Riesgo, recuperen su capacidad productiva y de explotación económica o habitacional; dejarán de gozar de esta tarifa y pagarán el Impuesto Predial, liquidado con la tarifa para los terrenos normales sobre el avalúo Catastral vigente.

ARTÍCULO 35o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la obligación tributaria recaerá en el usufructuario.

ARTICULO 36o. LÍMITES DEL IMPUESTO.

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983 o las normas que la modifiquen o complementen, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizadas.

ARTÍCULO 37o. PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica conforme a normatividad vigente. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- d) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de particulares, las demás zonas libres y comunes serán gravadas con el impuesto predial unificado.
- e) Los predios de propiedad de las entidades y establecimientos de bien común, como instituciones educativas públicas, salones comunales, cuerpo de bomberos y defensa civil, conventos y fundaciones de caridad constituidas legalmente y que no tengan ánimo de lucro, distintas de clubes sociales o de otro orden de propiedad privada.
- f) Los inmuebles de propiedad del municipio.
- g) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter permanente a la prestación de servicios hospitalarios, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos, de propiedad del municipio, así como los inmuebles de propiedad del estado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico.
- h) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio, por un término de cinco años contados a partir de la ocurrencia del siniestro que la genera.
- i) Los inmuebles de conservación arquitectónica, histórica y arqueológica certificados por autoridad competente.
- j) Los predios autorizados según Acuerdo No. 010 de 2000 y por el término establecido en el artículo segundo y parágrafo único.
- k) Los predios dedicados a la protección de la reserva natural en el área destinada para tal fin previa certificación de la oficina de planeación municipal. El resto del área pagara el impuesto que le corresponda.

ARTICULO 38o. MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaría de Hacienda tal novedad, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

ARTÍCULO 39o. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL

Con base en lo dispuesto en el Artículo 1º. del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 o las normas que la modifiquen o complementen, fijase como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, el uno punto cinco por mil (1.5x1000) sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago..

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, transferir el porcentaje establecido en este artículo a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, a la cual pertenece el Municipio de Anolaima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ACUERDO 024 No. DE 2013 (Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 2: La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por la Ley.

ARTICULO 40o. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de Junio de cada año, en la Secretaría de Hacienda de Anolaima, o entidad bancaria autorizada.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- A un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de febrero del respectivo año.
- A un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.
- A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de abril del respectivo año.
- A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del respectivo año.
- Quien pague el impuesto predial unificado en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de junio, no pagará intereses de mora.
- Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero de julio, deberá cancelar intereses por mora a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: Los propietarios o poseedores regulares de predios dentro de la jurisdicción del municipio que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, podrán estar exentos, por término entre uno (1) y cinco (5) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos por el predio. Dicha exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo hayan obtenido beneficios tributarios con base en los hechos descritos en el presente parágrafo, continuaran con tales derechos.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 41o. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto sobre Vehículos Automotores lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 42o. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de vehículos gravados con el impuesto.

ACUERDO 024 No. DE 2013 (Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 43o. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio del Transporte.

Para los vehículos nuevos la base gravable la constituye el valor que figure en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTICULO 44o. TARIFAS.

La tarifa del Impuesto sobre vehículos automotores gravados serán las establecidas por la ley.

ARTICULO 45o. Los vehículos gravados, la Causación, la Declaración y Pago, la Administración y Control, el Traspaso de propiedad y traslado de registro, y la distribución del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, serán los fijados por la Ley.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 46o. DEFINICIÓN

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público es una contribución especial de carácter obligatorio, destinada exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que se incurra por la prestación del servicio de alumbrado público, su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente para fines distintos.

ARTÍCULO 47o. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL TRIBUTO

La administración del Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y jurisdicción coactiva, corresponden al Municipio de Anolaima.

El Municipio de Anolaima aplicará en la administración, determinación oficial, discusión y cobro del Impuesto Sobre el Servicio de alumbrado público el procedimiento y el régimen sancionatorio establecido en el Presente Acuerdo.

ARTICULO 48o. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO

Autorízase al Alcalde Municipal para celebrar o renovar, Convenio o Contrato para la Facturación, Recaudo y Recuperación de Cartera del Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público con la Empresa Distribuidora o Comercializadora de Energía Eléctrica de la zona, con el fin de efectuar los cobros directamente a los usuarios.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos, la Facturación, Recaudo Conjunto del Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público, estará a cargo de la Comercializadora de la zona, hasta tanto el Alcalde firme un Convenio o Contrato para tales efectos.

PARÁGRAFO 2. Los dineros que mensualmente sean recaudados por concepto del Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público, se utilizarán para cubrir los costos del suministro de energía eléctrica, administración, operación y mantenimiento, expansión en inversión del sistema de alumbrado público y los del servicio de facturación y recaudo del Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los excedentes, si los hubiere, deberán ser trasladados oportunamente al fondo especial que con destinación específica creó el Municipio de Anolaima. Estos fondos serán utilizados, para aportar como abono a la cartera generada por concepto del servicio de Energía destinada al Alumbrado Público, para cubrir los costos en que se incurra en el mantenimiento y operación eficiente del sistema de iluminación pública, y las expansiones que se hayan contemplado en el Esquema o Plan Básico de Ordenamiento Territorial –EPT o PBOT.

ARTICULO 49o. MANEJO DE LOS RECURSOS DEL TRIBUTO

Los recursos del Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público se percibirán, administrarán e invertirán por parte del Municipio a través de un fondo especial dada su destinación específica, con el cumplimiento de las normas orgánicas de presupuesto. La ley 1150 de 2007 y lo dispuesto en las resoluciones CREG 122 de 2011 y resolución CREG. 005 de 2012. En caso de que el servicio sea objeto de concesión, los recursos asociados al Impuesto Sobre el Servicio serán recaudados y administrados con cargo a la concesión, para lo cual se implementarán los sistemas de Fiducia que determine la ley.

ARTICULO 50o. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de todo el Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, será el Municipio de Anolaima.

ARTICULO 51o. SUJETOS PASIVOS

El sujeto pasivo de este Impuesto será el cliente o suscriptor del servicio de energía eléctrica en las zonas dotadas de este servicio.

ARTICULO 52o. HECHO GENERADOR

El hecho generador de este Impuesto es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 53o. BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto, es la estratificación socioeconómica o el consumo de energía eléctrica. En todo caso, cuando se tome como Base Gravable el consumo de la energía eléctrica, se tomará el valor del consumo excluyendo impuestos, tasas y contribuciones que estén asociadas a él.

ARTICULO 54 .- TARIFA: Establézcase las tarifas mensuales que por concepto del disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público, a favor del Municipio de Anolaima, se cobrará a todos los usuarios de este Servicio de los sectores Residenciales, Comerciales, Oficiales, Industriales y otros sectores así:

SECTOR	USO	ESTRATO	TARIFA
URBANO	RESIDENCIAL	1	2.300
	RESIDENCIAL	2	3.400
	RESIDENCIAL	3	4.000
	-	-	-
	-	-	-
	-	-	--

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SECTOR COMERCIAL	0-500 KWH	-	6.400
	501-1000 KWH	-	7.500
	1001-2000 KWH	-	8.600
	2001-3000KWH	-	10.000
INDUSTRIAL	0-500 KWH	-	7.500
	501-1000 KWH	-	9.300
	1001-2000 KWH	-	11.600
	2001-3000 KWH	-	14.500
	3001-10000 KWH	-	20.000
AGRUPADOS	RESIDENCIAL	1	2.300
	RESIDENCIAL	2	3.400
	RESIDENCIAL	3	4.000
	RESIDENCIAL	4	4.700
	RESIDENCIAL	5	6.400
	RESIDENCIAL	6	7.500
PREDIO URBANIZABLES NO CONSTRUIDOS	RESIDENCIAL		4.000
	COMERCIAL/INDUSTRIAL		9.300
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	RESIDENCIAL		3% ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL
	COMERCIAL/INDUSTRIAL		4%ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL
PÚBLICO	EDIFICACIONES PÚBLICAS		4.500

PARÁGRAFO 1. Los excedentes recaudados por concepto del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público así como los excedentes contables que resulten al cierre del periodo fiscal se podrán abonar a los costos de prestación del servicio del periodo siguiente o aportarse al cumplimiento de las obligaciones de cartera que por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica para el Alumbrado público se tuviesen.

PARAGRAFO 2. ANTENAS O TORRES DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN

Establézcase para la persona natural o jurídica que operen o sean propietarios de esta infraestructura (torres) que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de Anolaima una tasa mensual equivalente a cuatro (4) SMLMV, por cada torre instalada exceptuando a las destinadas a la televisión comunitaria.

ARTICULO 55o. RÉGIMEN TRIBUTARIO

Los componentes de liquidación y recaudo del tributo del servicio público de alumbrado no será objeto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 56o. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Anolaima, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 57o. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, las de sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal y todas aquellas que realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARAGRAFO: *El impuesto de Industria y Comercio que generen las maquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.*

ARTÍCULO 58o. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Se considera, para fines del presente Acuerdo, como actividades industriales, comerciales y de servicios, las siguientes definiciones:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

1. Expendio de comidas y bebidas
2. Servicio de restaurante
3. Cafeterías
4. Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
5. Transporte y aparcaderos
6. Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
7. Servicio de publicidad
8. Interventoría
9. Servicio de construcción y urbanización
10. Radio y televisión
11. Clubes sociales y sitios de recreación
12. Salones de belleza y peluquería
13. Servicio de portería
14. Funerarios
15. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automovilísticas y afines
16. Lavado, limpieza y teñido
17. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
18. Negocios de prenderías
19. Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
20. Las análogas y afines.

PARÁGRAFO 1. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

PARÁGRAFO 2: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 3: Se entiende que una actividad de servicios se realice en el municipio de Anolaima cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas simultáneamente.

PARÁGRAFO 5. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Anolaima y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO 6. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Anolaima.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 7. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Anolaima.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio.

En estos casos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. En las Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en el transporte de gas combustible, en la puesta de ciudad. En ambos casos, se aplica sobre los ingresos promedio percibidos en cada municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 8: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 59o. BASE GRAVABLE ORDINARIA

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidarán por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan las actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exento o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de industria y comercio en la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

ACUERDO 024 No. DE 2013 (Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 3. Las empresas de servicios temporales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros, sobre el total del servicio facturado que incluye salarios y prestaciones. La base especial será igual a ingresos brutos es decir total facturación del servicio menos salarios, las prestaciones sociales, y los demás pagos laborales.

PARÁGRAFO 4. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación.

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

La base gravable de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, será igual a los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre-aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.

ARTICULO 60o. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propio recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas debe tributar en ésta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 61o. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.
La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y de transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 62o. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGURO Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredoras de bienes inmuebles, corredores de bolsa y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 63o. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, Corporaciones Financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios:
Posición y certificación de cambio.
 - B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones con moneda nacional
De operaciones con moneda extranjera
 - D- Rendimientos de Inversiones de la sección de ahorro
 - E- Ingresos varios
 - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios
Posición y certificados de cambio
 - B- Comisiones
De operaciones con moneda nacional
De operaciones con moneda extranjera

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- C- Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones con moneda nacional
 - De operaciones con moneda extranjera
- D- Ingresos varios

3. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Ingresos varios

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B- Servicios de aduanas
- C- Servicios varios
- D- Intereses recibidos
- E- Comisiones recibidas
- F- Ingresos varios

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Dividendos
- D- Otros Rendimientos Financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.



ARTICULO 64o. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en ANOLAIMA Cundinamarca, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 65o. DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio, se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó indicando el nombre, el documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpo, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX – de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 y/o las normas que la modifiquen o complementen, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale el consejo municipal de política fiscal COMFIS.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 66o. TARIFAS

Las tarifas que se aplicarán sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios correspondientes al año gravable de 2013 son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Fabricación de productos alimenticios, Excepto bebidas	5x1000
102	Industria de Tabaco	7x1000
103	Industria de Bebidas, y fabricación de malta	5x1000
104	Fabricación de Textiles	5x1000
105	Fabricación de prendas de vestir, calzado, Industria del Cuero y pieles	5x1000
106	Industria de la madera y corcho, fabricación muebles y Accesorios	5x1000
107	Fabricación de Papel y productos de papel	5x1000
108	Imprenta, Editoriales e industrias conexas	5x1000
109	Fabricación de Sustancias o productos químicos Industriales o no	7x1000
110	Fabricación de productos plásticos y de caucho	7x1000
111	Fabricación de cemento y productos conexas	7x1000
112	Fabricación de Vidrios y derivados	7x1000
113	Industria de otros productos minerales y de materiales de Construcción	7x1000
114	Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos y ensamblaje automotor	7x1000
115	Industrias manufactureras diversas	7x1000
116	Generación Eléctrica	7x1000
117	Explotación de canteras	7x1000
118	Demás actividades industriales	6x1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de alimentos y mercancías en general, cigarrería rancho y licores en supermercados o almacenes por departamentos	8x1000
202	Productos agrícolas en bruto	6x1000
203	Venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares	6x1000
204	Tiendas de víveres y similares	6x1000
205	Prendas de vestir, productos textiles y calzado	6x1000
206	Venta de Vehículos automóviles, motocicletas, Maquinaria y materiales para la Industria, el comercio y la agricultura	8x1000
207	Venta de combustibles	8x1000
208	Ferretería y artículos eléctricos, Maderas y materiales de Construcción	8x1000
209	Venta de muebles y accesorios para el hogar y la oficina, electrodomésticos, bicicletas, artículos de cuero y similares	8x1000
210	Farmacias	8x1000
211	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología aparatos de precisión y medición	8x1000
212	Joyería y piedras preciosas	8x1000
213	Demás actividades comerciales	8x1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

“TRABAJAMOS PARA SEGUIR MEJORANDO”

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas	6x1000
302	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento	8x1000
303	Amoblados, moteles y casa de lenocinio	10x1000
304	Servicios relacionados con el transporte de pasajeros y de carga	8x1000
305	Parqueaderos y Aparcaderos	2x1000
306	Compraventa y administración de bienes inmuebles, urbanizadores, Servicios de consultoría profesional, contratistas de construcción, Interventoría y afines	8x1000
307	Servicios de publicidad	8x1000
308	Servicio de vigilancia y de Empleos temporales	8x1000
309	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación	8x1000
310	Lavandería y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	8x1000
311	Casas de Empeño	12x1000
312	Radio y Televisión (emisiones)	8x1000
313	Alquiler de videos	8x1000
314	Griles, tabernas y discotecas	9x1000
315	Servicios público de telefonía conmutada, telegrafía y fax	9x1000
316	Servicios público de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas	8x1000
317	Servicio de telefonía celular	10x1000
318	Servicio de televisión por cable o suscripción	8x1000
319	Actividades de recreación, esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos	8x1000
320	Demás actividades de servicios	8x1000

PARÁGRAFO 1. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del diez por mil (10 X 1.000).

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización.	5 X 1000
402	Demás entidades financieras.	5 X 1000

PARAGRAFO 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles, corredores de bolsa y corredores de seguros, pagaran el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio anual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos durante el año anterior.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores derivados del petróleo, pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno para la distribución de los combustibles.

ARTICULO 67o. OTROS INGRESOS OPERACIONALES

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983 y/o demás disposiciones legales que la modifiquen o complementen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio ANOLAIMA para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTICULO 68o. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros u otros medios legalmente autorizados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 69o. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) por el primer año y el treinta por ciento (30%) por el segundo año del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 70o. BASE MINIMA DE INGRESOS.

Ningún contribuyente responsable del Impuesto de Industria y Comercio podrá declara y liquidar su impuesto a cargo sobre ingresos brutos anuales inferiores a **Quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.**

ARTICULO 71o. DETERMINACION DEL IMPUESTO.

El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 72o. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

El pago del impuesto de industria y comercio deberá ser efectuado en la Secretaría de Hacienda, dentro de los seis (6) primeros meses del año correspondiente a su Causación, o de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

1. A un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de febrero del respectivo año.
2. A un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.
3. A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de abril del respectivo año.
4. A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del respectivo año.
5. Quien pague el impuesto de industria y comercio unificado en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de junio, no pagará intereses de mora.
6. Quien pague el impuesto de industria y comercio a partir del primero de julio, deberá cancelar intereses por mora a que haya lugar.

ARTICULO 73o. EXENCIONES.

Primera exención: A los Colegios Privados que involucren en su plan de estudio preescolar, básica primaria o media vocacional hasta por diez (10) años

Segunda exención: Como incentivo para el fomento de la Inversión en el Municipio de Anolaima, se conceden exenciones parciales hasta por tres (3) años del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

1. Que se registre por primera vez en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio, siempre y cuando inicie operaciones en el municipio.
2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter municipal, regional y Nacional para iniciar su Funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente que el setenta por ciento (70%), como mínimo de sus empleados son residentes en Anolaima, con antigüedad no menor de dos (2) años a la fecha de su vinculación.
4. Que la Industria o la actividad comercial de que se trate, sea actividad de bajo impacto ambiental (ABIA), o mediano impacto ambiental (AMIA), y corresponda a una de las siguientes actividades.
 - a) Fabricación o manufacturas de prendas de vestir, excepto calzado.
 - b) Fabricación o manufacturas de muebles excepto los metálicos.
 - c) Fabricación o manufactura de productos en Plástico.
 - d) Fabricación de papel y productos de papel.
 - e) Fabricación de alimentos excepto aceites vegetales y grasas.
 - f) Fabricación de cerámicas, vitrificados y afines.
5. Que hayan presentado ante la entidad competente del SINA de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 o las normas que la modifiquen o complementen, estudio de impacto ambiental y que dicha

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

entidad, lo haya aprobado, dando el visto bueno o expedido con base en él, la Licencia Ambiental respectiva.

6. Que su propietario o representante legal haya presentado solicitud por escrito, acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores.
7. Que el Alcalde Municipal, previa comprobación del lleno estricto de los requisitos aquí establecidos, expida Resolución motivada que le otorgue al interesado la exención parcial solicitada.

El Alcalde Municipal al expedir la Resolución de exención parcial de que trata el presente artículo dispondrá:

- a) Que la exención parcial del Impuesto corresponda a un período máximo de tres (3) años, contados desde el momento en que empiece a funcionar el establecimiento Industrial o Comercial.
- b) Que dicha exención no modifica en forma alguna el impuesto a pagar, por concepto de avisos y tableros, ni admite concurrencia con exoneración por pronto pago.
- c) Que la exención parcial será progresiva, en forma descendente del primero al tercer año así:
 1. Para el primer año, el cuarenta por ciento (40%) del Impuesto a pagar.
 2. Para el segundo año, el treinta por ciento (30%) del impuesto a pagar.
 3. Para el tercer año, el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar.

Tercera exención: Igualmente se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que actualmente estén desarrollando actividades empresariales en el municipio y realicen proyectos de ampliación, que impliquen aumento en la producción o comercialización, con inversiones anuales que superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.L.M.V) y además un incremento de la fuerza laboral en por lo menos el cinco por ciento (5%) del personal existente a la fecha de iniciarse el proyecto de ampliación, las exenciones serán:

1. Para el primer año, el treinta por ciento (30%) del impuesto a pagar
2. Para el segundo año, el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar
3. Para el tercer año, el diez por ciento (10%) del impuesto a pagar

Los contribuyentes que se acojan a la presente exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente artículo exigidos para la segunda exención, excepto lo dispuesto en el numeral tercero en donde se requerirá un porcentaje equivalente al setenta por ciento (70%) como mínimo de sus empleados sean residentes en el municipio de Anolaima, con antigüedad no menor a dos (2) años a la fecha de su vinculación.
- b) Estar inscritos en el registro de contribuyentes de Industria y Comercio del municipio de Anolaima con una antelación de tres (3) años a la fecha de iniciación del proyecto de ampliación,
- c) Presentar el proyecto de ampliación, junto con el presupuesto de inversión y las proyecciones de ingresos que generaría la mayor producción o comercialización durante el período de la exención a solicitar, discriminando los ingresos cobijados por esta y otras exenciones, ante la oficina de Planeación Municipal y la Secretaria de hacienda del municipio.
- d) Cumplir a satisfacción con todas las medidas ambientales exigidas por la autoridad competente
- e) Del incremento en el porcentaje de empleos contemplados en el presente artículo, el setenta por ciento (70%) será personal residente en el municipio con antigüedad no menor de dos (2) años.

ACUERDO 024 No. DE 2013 (Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cuarta exención: Igualmente se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que sean damnificados a consecuencia de actos terroristas en el municipio, la exención será por dos (2) años igual al noventa por ciento (90%) del valor a pagar en cada uno de los años.

PARAGRAFO. Estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros los convenios interadministrativos realizados por el municipio de Anolaima con entidades público del orden Municipal, Departamental y Nacional.

ARTICULO 74o. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el municipio de Anolaima y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 o las normas que la modifiquen o complementen, no serán sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 2) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 4) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- 5) El tránsito de artículos de cualquier género que pasen por el territorio del municipio, destinados a su comercialización en otra entidad territorial.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 3 realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Secretaría de Hacienda copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende como primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado y secado de productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3: Los beneficiados con este tratamiento no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 75o. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que bajo su dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 76o. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo Contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, será requerido para que cumpla con esta obligación.

PARAGRAFO: REGISTRO OFICIOSO Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimiento o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 77o. MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Régimen tributario.

ARTICULO 78o. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, esta deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo, por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente Artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Régimen tributario.

ARTICULO 79o. SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 80o. VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de el, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda en las formas que para éste efecto imprima esta dependencia.

ARTICULO 81o. DECLARACIÓN

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO V IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 82o. HECHO GENERADOR

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se genera por el hecho de la colocación de avisos de cualquier clase, en la vía pública o visibles desde las vías y espacios públicos; en el interior y exterior de cualquier establecimiento abierto al público; en el interior o exterior de vehículos de servicio público, o en el exterior de cualquier vehículo, o por la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público, como volantes, anuncios radiales, etc., dentro de la jurisdicción del Municipio de Anolaima.

Artículo 83o. SUJETO PASIVO

Son responsables del Impuesto de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior:

1. Los responsables del Impuesto de Industria y comercio a que se refiere el Capítulo III; y
2. Al tenor de lo dispuesto por el artículo primero, literal k) de la Ley 97 de 1.913 y el artículo 10 del Decreto 3070 de 1.983, o las normas que modifiquen o complementen, a toda persona que realice alguna de las acciones consagradas en el artículo 63 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros, en caso contrario deberá demostrarlo a fin de no ser responsable por este tributo.

ARTICULO 84o. BASE GRAVABLE

Está constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el artículo 61 del presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del Impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

ARTICULO 85o. TARIFA, DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO

La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%), calculado sobre el valor de Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio

ACUERDO 024 No. DE 2013 (Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos totalmente del mismo en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Hacienda.

Los demás sujetos pasivos del Impuesto, deberán cancelarlo mensualmente, si se trata de avisos o propaganda permanente, o en las oportunidades y por el término que se fijen los avisos o se genere la propaganda

PARÁGRAFO: A las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que no son sujetos pasivos o están exentos en forma total del Impuesto de Industria y comercio en Anolaima, que realicen en forma permanente las conductas descritas en el artículo 83 de este Acuerdo, se les cobrará, por concepto de avisos y tableros, una tarifa fija por mes, equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente. Los avisos o propaganda esporádicos o no permanentes, pagarán una tarifa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos diarios vigentes, dependiendo de la intensidad, calidad y cobertura de los mismos y de acuerdo con la reglamentación que se expida, conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 86o. PERMISO PREVIO

La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Oficina de Planeación deberá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo, establecer las normas a que se refiere el presente artículo y, dentro del mismo término, presentarlas al Alcalde Municipal para su aprobación y expedición, por medio de Decreto del Ejecutivo.

CAPITULO VI

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 87o. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (RETEICA)

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Anolaima, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Anolaima.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 88o. TARIFA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el en presente Acuerdo, o de la norma que la modifique.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 89o. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (RETEICA)

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 90o. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio de Anolaima y sus entes Descentralizados.
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- La Gobernación de Cundinamarca
- Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Anolaima.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Anolaima
- Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Anolaima cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios ubicados y no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- Las personas naturales pertenecientes al régimen común en el impuesto de valor agregado IVA.

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

PARAGRAFO 2: La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será igual a las fijadas por el Gobierno Nacional para la retención del impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 91o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).

La retención de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia expida el Concejo Municipal y reglados a través de decretos y/o actos administrativos.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Anolaima.
- Cuando se trata de operaciones con contribuyentes del régimen especial

ARTICULO 92o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 93o. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).

La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y dentro de los siguientes plazo.

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero – Febrero	Primeros Quince días calendario del mes de marzo.
Marzo – Abril	Primeros Quince días calendario del mes de mayo.
Mayo – Junio	Primeros Quince días calendario del mes de julio.
Julio – Agosto	Primeros Quince días calendario del mes de septiembre.
Septiembre – Octubre	Primeros Quince días calendario del mes de noviembre.
Noviembre – Diciembre	Primeros Quince días calendario del mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 94o. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 95o. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 96o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 97o. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 98o. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 99o. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de la empresa, propietarios particulares, y/o afiliados o vinculados a la misma; la empresa establecerá y retendrá el pago del impuesto a éstos, para así efectuar la declaración total y realizar el pago respectivo, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 100o. SANCION POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarrea además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

CAPITULO VII

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 101o. AGENTES DE RETENCIÓN.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 102o. SUJETOS DE RETENCIÓN.

Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios

ACUERDO 024 No. DE 2013 (Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 103o. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.

El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO.- Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 104o. CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

- Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención
- Apellidos y nombres o razón social y Nit del agente retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombres o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO.- Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 105o. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

La Secretaría de Hacienda Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 106o. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.

El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

ARTÍCULO 107o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES.

Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR CAMA

A 100% SMDLV

B 50% SMDLV

C 25% SMDLV

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

b) PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO

A 3% SMDLV

B 2% SMDLV

C 1% SMDLV

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

c) PARA LOS BARES:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO

TODOS 13% SMDLV

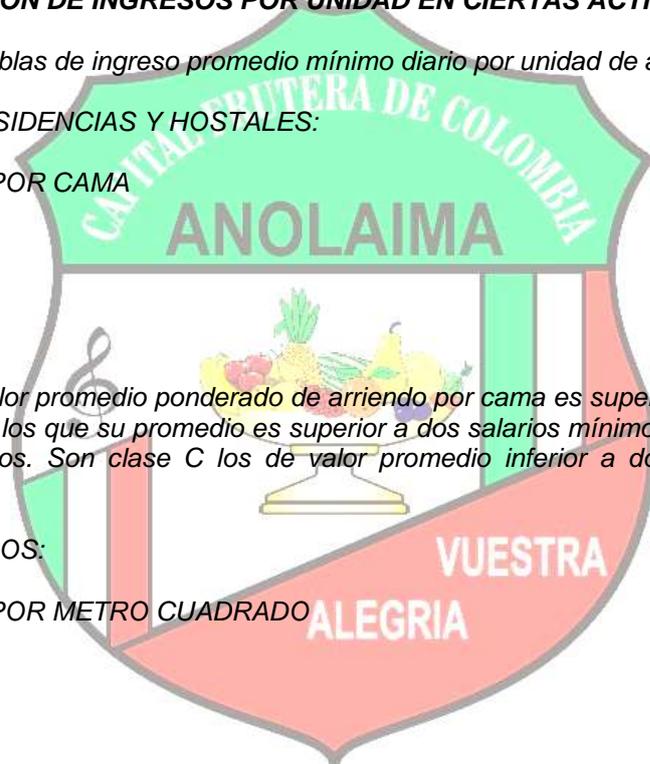
d) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO

Tragamonedas 50% SMDLV

Video Ficha 35% SMDLV

Otros 25% SMDLV



ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO VIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 108o. AUTORIZACION LEGAL. Establecer con cargo al impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Anolaima, la Sobretasa Bomberil de que trata la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio..

ARTÍCULO 109o. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 110o. SUJETO ACTIVO. El municipio de Anolaima, es el Sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 111o. RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento de que se pague o declare el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 112o. DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que debe atender el Cuerpo oficial y/o voluntarios de Bomberos de Anolaima y/o para suscribir contratos o convenios con otros cuerpos de bomberos legalmente reconocido,.

ARTÍCULO 113o. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y Comercio.

ARTÍCULO 114o. BASE GRAVABLE. Del valor a pagar del impuesto de industria y comercio se le hace el cálculo de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 115o. TARIFA Y FORMA DE PAGO. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será igual al dos por ciento (2%), del valor del impuesto de Industria y Comercio y se pagará anualmente, en los plazos establecidos para el pago de este tributo en la Secretaría de Hacienda o donde esta lo indique.

CAPITULO IX

IMPUESTOS A JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

VENTAS POR EL SISTEMA DE “CLUBES”

ARTICULO 116o. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del régimen tributarios del Municipio de ANOLAIMA se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 118o. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por sistema "Clubes".

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 118o. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 119o. TARIFA: La tarifa será del dos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior .

ARTICULO 120o. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO:

Los Clubes que funcionen en el municipio de Anolaima se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de algunas de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 121o. REQUISITOS PARA LA EMISION DE BOLETAS

- Pagar en la Secretaría de Hacienda el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar durante los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Régimen tributario para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde con los documentos que éste considere convenientes.

ARTICULO 122o. GASTOS DEL JUEGO:

El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 123o. NUMEROS FAVORECIDOS:

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 124o. SOLICITUD DE LICENCIA:

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. *La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.*
2. *Nombre e identificación del representante legal o propietario.*
3. *Cantidad de las series a colocar.*
4. *Monto total de las series y valor de la cuota semanal.*
5. *Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.*
6. *Formato de los Clubes con sus especificaciones.*
7. *Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.*
8. *Recibo de la Secretaría de Hacienda sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.*

PARÁGRAFO: *La pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda para su revisión y sellado.*

ARTICULO 125o. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA:

El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno del municipio o quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 126o. FALTA DE PERMISO:

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del municipio de Anolaima sin el permiso de la Secretaría de Gobierno del municipio o quien haga sus veces, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 127o. VIGILANCIA DEL SISTEMA:

Corresponde a la Secretaría de Gobierno del municipio o quien haga sus veces practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 128o. *Para efectos del cobro del impuesto de alineación aplíquese lo estipulado en el Decreto Nacional No. 1469 del 30 de abril de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*

ARTÍCULO 129o. LIQUIDACION DE EXPENSA O TARIFA LICENCIAS DE OCONSTRUCCIONES

Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, aplíquese lo estipulado en el Decreto Nacional No. 1469 del 30 de abril de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 130o. EXENCIÓN

Las construcciones de propiedad del municipio de Anolaima y sus entidades descentralizadas estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana y rural, sin embargo deberán tener la respectiva licencia de construcción expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 131o. GASTO O TARIFA DEL IMPUESTO DE URBANISMO

El impuesto de URBANISMO, para la expedición de la LICENCIA DE URBANISMO, aplíquese lo estipulado en el Decreto Nacional No. 1469 del 30 de abril de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ARTÍCULO 132o. TARIFA DEL IMPUESTO DE PARCELACION O SUBDIVISION

El impuesto de PARCELACIÓN, para la expedición de la LICENCIA DE PARCELACIÓN O SUBDIVISION URBANA Y RURAL aplíquese lo estipulado en el Decreto Nacional No. 1469 del 30 de abril de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

CAPITULO XI

IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 133o. DEFINICION.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vías de uso o dominio publico, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 134o. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la jurisdicción del Municipio de Anolaima.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Anolaima.

ARTICULO 135o. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 136o. TARIFAS.

Fijase el valor del impuesto de publicidad exterior visual o de vallas en el municipio de Anolaima, por año y por valla instalada así:

TAMAÑO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN SMMLV
A PARTIR DE 8 Y HASTA 16 METROS	4.0
SUPERIOR A 16 METROS	5.0

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 137o. PAGO.

El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda, una vez obtenido el permiso del Gobierno municipal para su instalación.

ARTICULO 138o. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

CAPITULO X

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 139o. HECHO GENERADOR

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de las canteras y los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de ANOLAIMA.

ARTICULO 140o. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 141o. BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de Anolaima, fijado por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 142o. TARIFAS

Se aplicará una tarifa de un cinco por ciento (5%), sobre la base gravable.

ARTICULO 143o. LIQUIDACIÓN Y PAGO

El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes, y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 144o. DECLARACIÓN

Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, o por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 145o. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de un (1) salario mínimo diario vigente.

Las licencias o carnets se expedirán por periodos de un año pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La policía nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 146o. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Desarrollo Económico o la dependencia que haga sus veces.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaría de Hacienda a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 147o. REVOCATORIA DEL PERMISO

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 148o. HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otro elemento.

ARTÍCULO 149o. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 150o. BASE GRAVABLE.

Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTICULO 151o. TARIFAS.

Fijase el impuesto de Ocupación de vías, para las construcciones que se adelanten en el Municipio de Anolaima

AREA CONSTRUIDA

SMDLV por MES o fracción

1 a 72 M2	3.0
Más de 72 y hasta 150 M2	4.0
Más de 150 y hasta 250M	5.0
Más de 250 M2	6.0

PARÁGRAFO 1: El plazo máximo de ocupación será de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de inicio de la obra para lo cual deberá notificar a la Oficina de Planeación o quien haga sus veces dicha iniciación.

PARÁGRAFO 2: LA ocupación transitoria deberá asegurar la circulación vehicular y peatonal así como la seguridad individual y comunitaria.

PARÁGRAFO 3: Los ingresos por este concepto se destinarán al mantenimiento y mejoramiento del plan de andenes del municipio.

ARTICULO 152o. EXENCIONES.

Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

ACUERDO 024 No. DE 2013 (Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 153o. PERMISO

Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda, liquidada por la Oficina de Planeación Municipal; si vencido el plazo concedido, aún continúan ocupadas las vías, se efectuara otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

ARTICULO 154o. CARÁCTER DEL PERMISO

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona que lo solicita y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTICULO 155o. ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE DE VEHÍCULOS

Para otorgar permiso de cargue y descargue de vehículos, se consultara con las autoridades de tránsito, con la Oficina de Planeación Municipal y la Inspección de Policía, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal, de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

CAPITULO XII IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 156o. HECHO GENERADOR

Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 157o. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que registre la marca o herrete en el municipio.

ARTICULO 158o. BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas o herretes que se registre.

ARTICULO 159o. TARIFA

La tarifa es de Un punto cinco (1.5) Salario Mínimo Diario Legal por cada unidad.

ARTICULO 160o. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

El libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE ALMOTACEN (DE PESAS Y MEDIDAS)

ARTICULO 161o. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 162o. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 163o. BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 164o. TARIFA

La tarifa anual será de un (1) de Salario mínimo diario legal por cada instrumento.

ARTICULO 165o. VIGILANCIA Y CONTROL

Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el Comercio del Municipio, deberán ser denunciadas por sus dueños o tenedores ante la Secretaría de Hacienda, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda deberá enviar a las Inspecciones Municipales de Policía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal Despacho cumpla con lo de su cargo.

PARÁGRAFO: Anualmente, y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, las Inspecciones Municipales de Policía harán el contraste o revisión de pesas, medidas y demás instrumentos de pesas y medidas, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no reúne las condiciones señaladas por la ley, impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de la condena de tales elementos.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de éstas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 166o. SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa y medida
- Fecha de vencimiento del registro.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 167o. HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor. Tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 168o. SUJETO PASIVO

Lo constituyen los responsables, personas naturales o jurídicas, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio.

PARÁGRAFO: VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendá carne de ganado menor dentro del Municipio Anolaima, sacrificado en otro Municipio, es sujeto pasivo del Impuesto de que trata el presente artículo.

En caso contrario, vale decir, animal sacrificado en Anolaima y que se expenderá en otro Municipio, el dueño de las reses deberá indicar el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en dichas condiciones. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del cien por cien (100%) del valor del impuesto respectivo

Lo dispuesto en este párrafo se aplicará, respecto del Impuesto Departamental de Ganado Mayor, cedido al Municipio.

ARTICULO 169o. BASE GRAVABLE : Lo constituye cada cabeza de semovientes menores que sea sacrificada en el Municipio.

ARTICULO 170o. TARIFA

Las tarifas para el sacrificio de ganado menor será igual a una tercera parte (1/3) de un salario mínimo diario vigente.

La tarifa del impuesto de ganado mayor, será la fijada anualmente por el Departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO: El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien pesos (\$100) más cercano

ARTICULO 171o. PAGO DEL IMPUESTO.

Para sacrificar ganado en el Municipio, es obligatorio acreditar el pago del Impuesto de Degüello de ganado Mayor o Menor, según el caso, en la Secretaría de Hacienda.

El pago del Impuesto cuando el sacrificio se hizo en otro Municipio, se hará en el momento de introducir la carne sacrificada en el Municipio.

ARTICULO 172o. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 173o. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Licencia de la Alcaldía
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento de ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 174o. GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 175o. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

ARTICULO 176o. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda a tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 177o. RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 178o. CONCEPTO

La Estampilla Pro cultura municipal, reglamentada en el Acuerdo No. 030 de 2004 y demás acuerdos modificatorios seguirá siendo un tributo municipal, por lo tanto, todas las entidades públicas del orden municipal deberán adherir a todos los pagos que realicen por concepto de Contratos de obras públicas, suministros, mantenimiento, compra venta, consultoría, prestación de servicios, seguros, transporte, concesión, encargos fiduciarios y fiducia publicas, y los demás que se celebren con la administración

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

municipal, cuando la cuantía de los mismos sea superior a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO. La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 179o. TARIFA

El valor de la Estampilla Pro cultura será el cinco por mil (5 x 1000) del valor total del contrato.

PARAGRAFO. Cuando se adopte el mecanismo del recibo oficial de caja, el valor de la estampilla que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo, se aproximará al cien (\$100), más próximo.

ARTÍCULO 180o. RECAUDO

La Secretaría de Hacienda, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla Procultura, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla Procultura que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

ARTICULO 181o. DESTINACION DEL RECAUDO

El producto del recaudo por concepto de la Estampilla Procultura, se constituye en una renta propia del municipio y se destinará exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la cultura en todas sus manifestaciones, así:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional.
3. Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales.
4. El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado a proyectos culturales del Municipio, fomento de la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor social, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997; y promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común”.

ARTICULO 182o. EXENCIONES.

Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio con entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal estarán exentos del pago de esta estampilla. Igualmente estarán exentos los contratos de suministro de combustible y de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, cuando el monto de los mismos sea inferior a cincuenta (50) Salarios Mínimos mensuales vigentes.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO XVI

CONTRIBUCION AL DEPORTE

ARTÍCULO 183o. CONCEPTO

Establézcase la Contribución al Deporte Municipal, para lo cual todas las entidades públicas del orden municipal deberán anexar el recibo de pago a todos los pagos que realicen por concepto de Contratos de obras públicas, suministros, mantenimiento, compra venta, consultoría, prestación de servicios, seguros, transporte, concesión, encargos fiduciarios y fiducias públicas, y los demás que se celebren con la administración municipal, cuando la cuantía de los mismos sea superior a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO. La contribución de que trata este artículo se hará con la expedición de un recibo de pago por el valor correspondiente, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 184o. TARIFA

El valor de la contribución al Deporte será el cinco por mil (5x1000) del valor total del contrato.

PARAGRAFO. El valor de la contribución que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo, se aproximará al cien (\$100), más próximo.

ARTÍCULO 185o. RECAUDO

La Secretaria de Hacienda Municipal, será la responsable de realizar el recaudo de la contribución, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Contribución al Deporte, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del recaudo de la Contribución al Deporte que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

ARTICULO 186o. DESTINACION DEL RECAUDO

Los recaudos de la renta al deporte se destinaran a:

1. Acciones dirigidas a estimular el deporte recreativo y competitivo en el Municipio.
2. Estimular la creación, funcionamiento y dotación de las diferentes escuelas de formación deportiva.

ARTICULO 187o. EXENCIONES.

Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio con entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal estarán exentos del pago de esta contribución. Igualmente estarán exentos los contratos de suministro de combustible y de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, cuando el monto de los mismos sea inferior a cincuenta (50) Salarios Mínimos mensuales vigentes.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO XVII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 188o. CONCEPTO

Crease la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio como un tributo autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, de conformidad con los elementos sustanciales que se regulan en los siguientes artículos.

ARTICULO 189o. ELEMENTOS DEL TRIBUTO

- 1. SUJETO PASIVO:** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.
- 2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Anolaima
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de todo tipo de contratos con sus adiciones suscrito por personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal.
- 4. BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor total de los contratos y adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.
- 5. TARIFA:** La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será del cuatro por ciento (4.0%) del valor total del contrato suscrito.

ARTÍCULO 190o. RECAUDO.

La Secretaria de Hacienda Municipal, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaria de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

PARAGRAFO. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 191o. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA.

El recaudo de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará por parte de la Administración Municipal para la dotación, funcionamiento, desarrollo de programas de promoción y prevención de los centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad en el Municipio de Anolaima, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001.

ARTICULO 192o. EXENCIONES.

Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio con entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal estarán exentos del pago de esta estampilla. Igualmente estarán exentos los contratos de suministro de combustible y de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, cuando el monto de los mismos sea inferior a cincuenta (50) Salarios Mínimos mensuales vigentes.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO XVIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTICULO 193o. TARIFA MUNICIPAL DE LA SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.

Adoptase en la jurisdicción del Municipio de Anolaima la Sobretasa Nacional a la Gasolina Motor extra y corriente y establézcase como tarifa municipal de la Sobretasa la que el Gobierno Nacional determine.

ARTICULO 194o. ELEMENTOS DEL TRIBUTO

El hecho Generador, los Responsables, la Causación, la Base Gravable, la Declaración y pago, la Responsabilidad Penal por no consignar los valores recaudados, las Características y la Administración y Control de la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente serán los establecidos en la Ley.

ARTICULO 195o. DESTINO DE LA SOBRETASA.

El recaudo por Sobretasa a la Gasolina en el municipio de Anolaima no tendrá destinación específica, pero al preparar los presupuestos anuales, se asignará prioritariamente por la administración Municipal, a la construcción, reparación y mantenimiento de la red vial Municipal, a la compra de predios para la ampliación de las vías Municipales, a la señalización vial, y a proyectos de inversión contemplados en el Plan de Desarrollo.



TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 196o. CONCEPTO.

Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Las tasas o Derechos
- Las Multas
- Las Rentas Contractuales
- Ingresos Compensados y Contribuciones
- Las Rentas Ocasionales
- Participaciones y Aportes

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO I

TASAS O DERECHOS

ARTICULO 197o. CONCEPTO DE TASAS Y DERECHOS

Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Anolaima se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- Matadero.
- Plaza de Mercado. Terminal y demás inmuebles de propiedad del municipio
- Plaza de Ferias
- Servicios de Planeación.
- Servicios Agropecuarios
- Servicios Culturales
- Servicios Administrativos
- Licencia de Movilización de Bienes.
- Transito y transporte

ARTICULO 198o. TASA DE MATADERO.

Se entiende por Servicio Público de Matadero aquel que se presta en el Matadero Público de Anolaima y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, etc.

Por ingreso al sacrificio y demás servicios del Matadero, de cada cabeza de ganado mayor o menor, se cobrará una tasa igual a medio (1/2) salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 199o. TASA DE PLAZA DE MERCADO, TERMINAL Y OTROS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad. Igualmente los locales, puesto y demás bienes que se encuentren en el Terminal, centro turístico, palacio municipal y galería, si son utilizados por particulares deberán pagar una tasa por el uso.

Las tarifas por éste concepto son:

- 1) El setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual vigente por el alquiler mensual de los locales de la Galería Barrio Santander y del Palacio de Gobierno, exceptuando los constitutivos de una habitación y baño los cuales se le cobrara un cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo mensual vigente.
- 2) El veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual vigente por el alquiler mensual de cada uno de los locales de la plaza de mercado, para la venta de productos, mercancías, comidas y bebidas.
- 3) El sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo mensual vigente por el alquiler mensual de cada uno de los locales del predio denominado terminal de transporte.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4) El tres por ciento (3%) de un salario mínimo mensual vigente por M2 por el alquiler mensual de cada uno de los puestos de la plaza de mercado, para la venta de productos, mercancías, comidas, bebidas y otros.

5) El cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente por tonelada de cargue ó descargue de los vehículos de los comerciantes mayoristas. No pagaran esta tasa los pequeños y medianos productores residentes en el municipio.

6) El tres punto cinco por ciento (3,5%) de un salario mínimo mensual vigente por M2 por el alquiler mensual de cada uno de los locales ubicados en la Galería.

7) El cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por el alquiler diario de un corral de la plaza de ferias del municipio.

8) Los costos de alquiler o arrendamiento de las instalaciones del Centro Turístico, será fijados anualmente por el Consejo Municipal de Política Fiscal del Municipio, cuyo canon mensual no podrá ser inferior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: El valor resultante, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien pesos (\$100) más cercano.

ARTICULO 200o. DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACION.

El hecho generador de éste ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Oficina de Planeación Municipal.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda, los siguientes valores:

1. Por aprobación de Proyectos (Planos):

Se cancelará una tarifa en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), de acuerdo con el área de la Construcción, según presupuesto de Obra aprobado por la Oficina de Planeación Municipal, así

- Proyectos con área entre 0.0 Mts² y 80 Mts²,..... 1.0 SMLDV.
- Proyectos con área entre 81 Mts² y 130 Mts²,.....1.5 SMLDV.
- Proyectos con área entre 131 Mts² y 200 Mts²..... 2.0 SMLDV.
- Proyectos con área superior a 200 Mts²,,..... 3.0 SMLDV.

SMLDV = Salario Mínimo Legal Diario Vigente

Las edificaciones destinadas a Vivienda de interés social, actividades religiosas, militar, hospitalaria, asistencial y vivienda individual clase baja baja (estrato 1), están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Impresión de planos

CONCEPTO	CANTIDAD	TARIFA
COPIA HELIOGRAFICA	Un pliego papel pergamino	0.30 SMDLV.
COPIA HELIOGRAFICA	Medio Pliego papel pergamino	0.16 SMDLV.
COPIA HELIOGRAFICA	Un cuarto de pliego pergamino	0.10 SMDLV.
COPIA HELIOGRAFICA	Un pliego papel bond	0.25 SMDLV.
COPIA HELIOGRAFICA	Medio Pliego papel bond	0.14 SMDLV.
COPIA HELIOGRAFICA	Un cuarto de bond	0.09 SMDLV.

SMDLV. Salario Mínimo Diario Legal Vigente

3. Información especializada

CONCEPTO	TARIFA
CD ROOM DEL E.O.T.	3 SMDLV.
CD ROOM OTRA INFORMACIÓN	1 SMDLV.
1 DISKETTE (SEGÚN TIPO Y CANTIDAD DE INFORMACION)	1/3 SMDLV.

SMDLV. Salario Mínimo Diario Legal Vigente

4. Estudio técnico y jurídico de los reglamentos de propiedad horizontal

Fijase el valor del trámite del proyecto de la PROPIEDAD HORIZONTAL en el municipio de Anolaima será:

No. DE VIVIENDA O APARTAMENTOS	TARIFA
De 2 a 5.	10 SMDLV.
De 6 a 15	20 SMDLV.
De 16 a 30	30 SMDLV.
De 31 a 50	45 SMDLV.
Mas de 50	60 SMDLV.

SMDLV: Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las edificaciones destinadas a Vivienda de interés social, actividades religiosas, militar, hospitalaria, asistencial y vivienda individual clase baja (estrato 1), están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

5. Autorización para el movimiento de tierras por construcciones de proyectos mayor de 50 M³

Fijase el valor de este trámite, en un porcentaje igual al cinco por ciento (5%) del Un Salario Mínimo Diario por Metro Cúbico (M³)

6. Revalidación y prórroga de licencias

Fijase como tasa para la revalidación y prórroga de licencias de construcción el Municipio de Anolaima en cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. Demarcación, Nomenclatura y certificaciones

Fijase el valor de la Demarcación en el municipio de Anolaima en un porcentaje igual a dos punto cero (2.0) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

El valor para la expedición de paz y salvo, autorizaciones, certificaciones, certificados de uso del suelo, certificados de no riesgo, certificados de nomenclatura, certificados de estratificación, en el Municipio de Anolaima es de cero punto veinticinco (0.25) Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

PARAGRAFO 4: El valor correspondiente al certificado de nomenclatura, no incluye el costo de las placas, el cual deberá ser asumido por el peticionario.

8. Expedición de Autorización de Reparaciones Locativas

Fijase el valor de la expedición de Autorización de Reparaciones Locativas en el municipio de Anolaima en Dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

9. Expedición de Autorización de Rotura de Pisos

Fijase el valor de la expedición de Autorización de Rotura de Pisos en el municipio de Anolaima en medio (1/2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por metro lineal

PARAGRAFO 5: Cuando se otorgue una autorización para rotura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.

10. Permiso por cerramiento de lotes

Fijase el valor del permiso por cerramiento de lotes en el municipio de Anolaima, en medio (1/2) Salarios Mínimo Diario Legal Vigente por metro lineal.

11. Licencia demolición de inmuebles

Fijase el valor de la licencia de demolición de inmuebles en el municipio de Anolaima, en 0.06 Salarios Mínimo Diario Legal Vigente por metro cuadrado de demolición.

13. Inscripción de maestros de construcción

Fijase el valor de la inscripción de maestros de construcción en la Oficina de Planeación del municipio de Anolaima, en medio (1/2) Salarios Mínimo Diario Legal Vigente.

12. Inscripción de Profesionales

Fijase el valor de la inscripción de profesionales en la Oficina de Planeación del municipio de Anolaima, en un (1) Salarios Mínimo Diario Legal Vigente

13. Revalidación carnet profesionales y maestros

Fijase el valor de la revalidación del carnet profesional y maestro en el municipio de Anolaima, en 0,4 Salarios Mínimo Diario Legal Vigente

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

14. La autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación):

CANTIDAD	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS
Hasta 100 m3	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m3	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m3	Un (1) salario mínimo legal mensual
De 1.001 a 5.000 m3	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m3	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.001 a 20.000 m3	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m3	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

15) Visitas técnicas oculares.

- a. Inspección de inmuebles: Que por solicitud del interesado se expida un concepto por escrito. Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- b. Visita técnica realizada por un profesional para emitir concepto técnico por escrito: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 201o. DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS CULTURALES

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios culturales a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
CONSULTA INTERNET	\$1.200 POR HORA
SCANNER	\$200. POR PAGINA O FOLIO
IMPRESIÓN COMPUTADOR	\$200 POR PAGINA O FOLIO
IMPRESIÓN COMPUTADOR A COLOR	\$400 POR PAGINA O FOLIO
ALQUILER DE SALONES	\$20.000 POR REUNION
ALQUILER POLIDEPORTIVO	\$15.000 POR HORA DIURNA Y \$20.000 POR HORA NOCTURNA
ALQUILER DE EQUIPO DE SONIDO	\$50.000 DIARIO \$8.000 POR HORA
ALQUILER DE VESTUARIO	\$3.000 POR TRAJE
ALQUILER DE TARIMA	\$100.000 POR DIA
ALQUILER DE SILLETERIA	\$500 POR SILLA Y \$1.000 POR MESA

PARAGRAFO 1. Las anteriores tarifas serán incrementadas anualmente por el Alcalde, de conformidad con el crecimiento del índice de Precios al Consumidor.

PARAGRAFO 2. Los recursos que se perciban por este concepto, se destinaran a apoyo a los programas culturales del municipio.

ARTICULO 202o. DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
PERMISOS EXTENSION DE HORARIO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	2.0 SMDLV
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1.0 SMDLV
VENTA DE FORMULARIOS EN GENERAL DE TESORERÍA	0.2 SMDLV
CERTIFICACIONES LABORALES	0.25 SMDLV
DENUNCIA PERDIDA DOCUMENTOS	0.2 SMDLV
AUTENTICACIÓN DOCUMENTOS	0.3 SMDLV
GUIAS DE MOVILIZACIÓN GANADO MAYOR	0.25 SMDLV
GUIAS DE MOVILIZACIÓN GANADO MENOR	0.1 SMDLV
SERVICIO DE BASCULA	0.1 SMDLV
CERTIFICACIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	0.2 SMDLV
FOTOCOPIAS	0.02 SMDLV
CERTIFICADOS DE VECINDAD 0.2 SMDLV	0.2 SMDLV
CERTIFICADOS DE BUENA CONDUCTA 0.2 SMDLV	0.2 SMDLV
CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIO	0.2 SMDLV
COPIAS DE ACTAS DE POSESIÓN	0.1 SMDLV
CERTIFICADOS DE USO DEL SUELO	0.3 SMDLV
CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION	0.2 SMDLV

SMDLV. Salario Mínimo Diario Legal Vigente

ARTICULO 203o. DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES.

Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de medio (1/2) salario mínimo diario vigente, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

ARTICULO 204o. DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL.

Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

El dueño del animal conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de un (1) salario mínimo diario vigente, por cada cabeza de ganado mayor; y medio (1/2) salario mínimo diario vigente, por cada cabeza de ganado menor.

PARÁGRAFO: En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 205o. TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	4.0 SMMLV
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar	2.0 SMMLV
Habilitación de empresas y/o calificación	1.4 SMMLV
Tarjetas de operación (cada una)	1.0 SMDLV

SMMLV. Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO II

MULTAS

ARTICULO 206o. CONCEPTO.

Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Anolaima y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de ANOLAIMA por concepto de infracciones al Código de Policía por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes, al Código del menor a los padres y adultos, y demás normas concordantes

SON MULTAS DE PLANEACION. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

SON MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO: La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno (1) y Quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 207o. DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga el Plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

El Municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

Así mismo de conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, las cuales se graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la correspondiente Ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Acuerdo que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

ARTÍCULO 208o. COMPARENDO AMBIENTAL.

Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros

ARTÍCULO 209o. Sera sujeta activo del comparendo ambiental el municipio de Anolaima, a través de la Secretaría de Hacienda.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 210o. Las siguientes faltas de las personas jurídicas o naturales se harán acreedores a comparendo ambiental:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y Residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

ARTÍCULO 211o. El monto de las sanciones impuestas a través del comparendo ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante Cuatro horas por parte de funcionarios del municipio.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles.
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARAGRAFO 1. El monto de la sanción será fijada por el Alcalde Municipal mediante Resolución debidamente motivada.

PARAGRAFO 2. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, o cuando un agente de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

CAPITULO III RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 212o. CONCEPTO.

Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

ARTICULO 213o. LEY DE LOS CONTRATOS.

Los Contratos de que trata el artículo anterior, se regirán por la Ley 80 de 1.993, Ley 1150 de 2007 y las disposiciones que la Reglamente, modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTICULO 214o. TARIFAS

A) Tarifas por alquiler de vehículos y maquinaria pesada

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA
BUS	2.0 SMDLV POR HORA Y 10 SMDLV POR DIA
VOLQUETAS	4.0 SMDLV.
RETRO EXCAVADORA	5.0 SMDLV.
MOTO NIVELADORA	5.0 SMDLV.
VIBRO COMPACTADOR	4.0 SMDLV.
BULDOZER	5,0 SMDLV.

SMDLV. Salario Mínimo Diario Legal Vigente

PARAGRAFO. El costo del alquiler del Bus no incluye los gastos de combustible, peajes y parqueo, los cuales deben ser asumidos por la persona que solicita el alquiler.

B) Tarifas por alquiler de maquinaria y equipo agrícola

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA
GUADAÑADORA 1.0 SMDLV.	1.0 SMDLV.
MOTOSIERRA	1.0 SMDLV.

ACUERDO 024 No. DE 2013
(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARAGRAFO 1. Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo de Maquinaria y se destinaran a la operación y mantenimiento de la misma.

PARAGRAFO 2. Los vehículos y la maquinaria pesada descritos en el presente artículo no podrá ser alquilada para la ejecución de contratos y convenios a no ser que se requiera la maquinaria como contrapartida por parte del municipio de Anolaima como aporte por concepto de bienes y servicios.

CAPITULO IV

INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 215o. CONCEPTO.

Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad concreta o específica y, por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del Municipio

Constituyen Ingresos compensados, en el municipio de ANOLAIMA:

- a.- contribución especial sobre contratos de construcción de vías públicas
- b- Participación en la Plusvalía;

SECCION I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 216o. HECHO GENERADOR

Lo constituye la circunstancia de firmarse Contrato de Obra Pública, principal o de adición, con el Municipio de Anolaima,

ARTICULO 217o. SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la Contribución Especial Sobre Contratos, las personas naturales o jurídicas que contraten con el Municipio la ejecución de las obras que el artículo anterior señala como hecho generador. La obligación se mantendrá mientras se encuentre vigente la ley que la estableció.

ARTICULO 218o. TARIFA.

La Contribución será equivalente al cinco (5) por ciento del valor del contrato, que será descontado por la Secretaría de Hacienda, en forma directa, del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

PARÁGRAFO: El importe de esta retención será destinado al Fondo de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo establecido en la Ley 1106 de 2006 o en las normas que la modifiquen o adicionen.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SECCIÓN III

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 218o. NOCION

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

ARTÍCULO 219o. HECHO GENERADOR

El hecho generador de la plusvalía está consagrado en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el decreto 1788 de 2004 el cual define, entre otros temas, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción entre otros.

Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas constituyen el hecho generador, pero específicamente las que autorizan a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Los hechos generadores del gravamen, de acuerdo con la ley son los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- d. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Plan de Ordenamiento o Esquema Básico de ordenamiento están especificadas y delimitadas las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 220o. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 221o. SUJETOS ACTIVOS

Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Anolaima y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 222o. BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (ley 388 Arts. 75, 76, 77 y 80 de 1997)

ARTÍCULO 223o. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente: (Art. 79 ley 388 de 1997).

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
Vivienda con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Ejecución de obra pública	35%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano a urbano	35%
Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo	35%

ARTÍCULO 224o. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 225o. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 226o. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO

Quando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanística generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 227o. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Quando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 228o. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Quando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de qué trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.

3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.

ARTÍCULO 229o. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 230o. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 231o. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 232o. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA

Para el caso del Municipio de ANOLAIMA será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Régimen Tributario de Anolaima, y de acuerdo con el Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 233o. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Oficina de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 234o. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 235o. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 236o. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. *Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.*
3. *El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.*
4. *Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.*
5. *Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.*
6. *Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.*

ARTÍCULO 237o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. *Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.*
2. *Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.*
3. *Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio publico urbano.*
4. *Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.*

PARÁGRAFO.- El Plan o esquema básico de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

CAPITULO IV

RENTAS OCASIONALES

ARTICULO 238o. CONCEPTO.

Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio

Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, arrendamientos de bienes inmuebles, etc.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO. *Facultase al Alcalde Municipal, para que anualmente mediante acto administrativo, fije las tarifas de los conceptos establecidos es el presente artículo, teniendo en cuenta, las condiciones del mercado, la situación socio económica, la destinación o usufructo, entre otras variables.*

CAPITULO VII

PARTICIPACIONES Y APORTES

ARTICULO 239o. CONCEPTO

Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Especifica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

ARTICULO 240o. CONCEPTO

Son aportes, los recursos que en cumplimiento del principio de subsidiaridad y complementariedad, otros niveles de estado dan al municipio para financiar o cofinanciar proyectos de interés general que están dirigidos a satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de la población.

Se constituyen en aportes al Presupuesto Municipal de ANOLAIMA los siguientes:

- De la Nación y sus entidades descentralizadas
- Del Departamento y sus entidades Descentralizadas
- De otras entidades públicas
- De entidades internacionales
- Del sector privado

SECCION II

PARTICIPACIONES.

ARTICULO 241o. CONCEPTO.

Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o Legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos.

Son Participaciones que constituyen ingresos de Anolaima, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

- El Sistema General de Participaciones SGP, reglamentada por la Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007 o las normas que la modifiquen, complementen o reglamenten.
- El Sistema General de Regalías, reglamentado por la Ley 1530 de 2012 o las normas que la modifiquen, complementen o reglamenten.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TITULO IV

INGRESOS FONDOS ESPECIALES

CAPITULO UNICO DE LOS FONDOS ESPECIALES

ARTICULO 242o. CONCEPTO.

Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las normas presupuestales vigentes para el Municipio.



ARTICULO 243o. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL.

Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

ARTICULO 244o. ESTRUCTURA

Los recursos de capital están constituidos por:

- Los recursos del balance.
- Los recursos del crédito interno y externo.
- Los rendimientos financieros.
- Venta de activos
- Donaciones

ARTICULO 245o. RECURSOS DEL BALANCE.

Son los formados por el producto del excedente financiero de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTICULO 246o. RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO.

Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la ley 80 de 1993 y el decreto 2681 de 1993, y la Ley 358 de 1997, la Ley 819 de 2003 y las demás normas que las modifiquen, complementen o reglamenten.

ARTICULO 247o. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTICULO 248o. VENTA DE ACTIVOS.

Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

ARTICULO 249o. DONACIONES.

Son los recursos que recibe el municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.



ARTICULO 250o. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DE FISCALIZACION..

Para efectos de los procedimientos tributarios de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el municipio, se aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

PARAGRAFO 1. El régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, para el caso de las sanciones a los contribuyentes de los tributos municipales, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO 2. Los términos establecidos en el procedimiento tributario de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los tributos municipales pueden ser reducidos por el Alcalde o la persona en quien delegue la función de cobro persuasivo y coactivo, garantizando el debido proceso a los contribuyentes.

ARTICULO 251o. SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 252o. FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

En la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se fijan las funciones de fiscalización, liquidación y cobro que de los impuestos y demás tributos administrados por el municipio, por lo tanto goza de las competencias funcionales de que trata el Estatuto Tributario Nacional para tal efecto.

ARTICULO 253o. IMPUTACION DE PAGOS.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los deudores del fisco municipal, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006, deberán imputarse al periodo e impuesto que éstos indiquen, en las mismas proporciones como participan los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones actualizadas e intereses dentro del valor total de la obligación al momento del pago.

ARTICULO 254o. PRELACION DE CREDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 255o. DACION DE PAGO.

Adóptese la figura jurídica de Dación en pago que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de este Municipio y consecuentemente su extinción.

ARTICULO 256o. REQUISITOS PARA LA DACION DE PAGO

Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de Dación en pago debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Un acta de intención mutua entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.
2. El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, el cual debe ser aprobado por el Municipio.
3. Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insoluto más interés y sanciones, la diferencia deberá ser cedida a favor del Municipio, utilizando la figura de donación, siempre y cuando el municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de programas contemplados en el Plan de Desarrollo.
4. La suscripción de un Acta firmada por el Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Director de Planeación Municipal, donde se acredite la conveniencia para el Municipio de recibir el predio objeto de la Dación en pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad.

PARAGRAFO 1º. Cuando el bien que se recibirá en dación de pago, contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán de descontarse del valor del inmueble resultado del avalúo.

PARAGRAFO 2º. El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.

ACUERDO 024 No. DE 2013

(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 256o. APROBACION DE LA DACION DE PAGO.

El Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal es el único encargado de aprobar las DACIONES DE PAGO previo el cumplimiento total de los requisitos exigidos en el presente acuerdo para concederla.

ARTICULO 257o. TRANSITO DE LEGISLACION.

En los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 258o. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA

La Contraloría Departamental o quien haga sus veces, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

LIBRO III
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 259o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su expedición, sanción y publicación y deroga las normas de carácter municipal que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón del Concejo Municipal de Anolaima, Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil Trece (2013) después de recibir sus dos debates reglamentarios, el primero en la comisión correspondiente el día veintiséis (26) de dos mil trece (2.013) y el segundo en la plenaria del honorable concejo a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).


JOSE MARIO VALENZUELA VANEGAS
Presidente


ORLANDO FRANCO BAQUERO
Secretario

ACUERDO 024 No. DE 2013
(Diciembre 30)

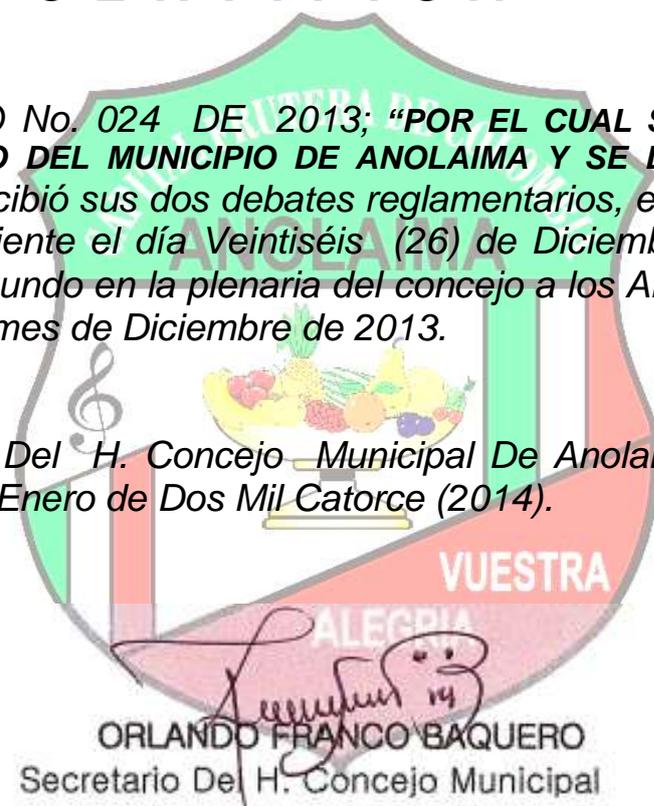
“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ANOLAIMA

C E R T I F I C A

QUE EL ACUERDO No. 024 DE 2013; “POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” Recibió sus dos debates reglamentarios, el primero en la comisión correspondiente el día Veintiséis (26) de Diciembre de dos mil trece (2013) y el segundo en la plenaria del concejo a los Anolaima a los Treinta (30) días del mes de Diciembre de 2013.

Dado En El Recinto Del H. Concejo Municipal De Anolaima a los siete (07) días del mes de Enero de Dos Mil Catorce (2014).


ORLANDO FRANCO BAQUERO
Secretario Del H. Concejo Municipal

ACUERDO 024 No. DE 2013
(Diciembre 30)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE ANOLAIMA

C E R T I F I C A

Que mediante Decreto No. 065 de Diciembre Trece (13) de Dos mil Trece (2013), expedido por la Alcaldía Municipal, el señor Alcalde de Anolaima convoco a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal; prorrogadas por el Decreto 068 de Diciembre 26 de 2013, se tramito y aprobó el acuerdo 024 de 2013, **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Se Expide La Presente En El H. Recinto Del Concejo Municipal De Anolaima A Los siete (07) Días Del Mes De Enero Dos Mil Catorce (2014)


ORLANDO FRANCO BAQUERO
Secretario Del H. Concejo Municipal